

Bogotá, 5/12/2021

Antidio Mora Betancourt
Calle 7 Barrio San Diego Diagonal estación de
servicio Terpel
villagarzon putumayo

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330296711**
Fecha: 5/12/2021

Asunto: 3218 Notificación por Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3218** de **4/28/2021** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) **EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.


SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3218 DE 28/04/2021

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legalmente conferidas, en especial, aquellas previstas en los artículos 4, 5 y 19 del Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en virtud del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, al Estado le corresponde asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional de acuerdo con el régimen jurídico que para el efecto fije la ley, sin desconocer que estos servicios pueden ser prestados por el mismo Estado de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte tiene carácter de servicio público esencial. Con esto, la prevalencia del interés general resulta instituida sin excepción, lo cual, entre otras cosas, permite garantizar a todos los habitantes del territorio nacional el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de locomoción, circulación o movilidad previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, preponderancia que también ha sido evidenciada y reconocida en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, por ejemplo, en las Sentencias C-450 de 1995, C-885 de 2010, T-604 de 1992, T-987 de 2012 y T-202 de 2013, en las que se destaca la protección especial que debe existir por parte del Estado.

TERCERO: Que el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por el cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, introdujo un listado enunciativo de aquellos derechos colectivos de interés constitucional y, en su literal j), incluyó dentro de estos "[e]l acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna".

CUARTO: Que, con ocasión a la delegación prevista en el artículo 4 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018¹, la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) ejerce funciones como suprema autoridad administrativa en materia de supervisión del tránsito, transporte y su infraestructura, en este caso, desde la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen el sector transporte en el país, en especial, en relación con la gestión de la infraestructura dispuesta para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y de sus servicios conexos y complementarios.

QUINTO: Que, en el Sistema y Sector Transporte, la seguridad y la integridad de los usuarios es prioridad esencial dentro de la prestación del servicio público esencial de transporte, así como de los servicios conexos y complementarios que se prestan a través de la infraestructura dispuesta para tal fin. Esto lo dejó en claro el legislador en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, en los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 3 de la Ley 1682 de 2013.

Por esta razón, en el evento de que estos principios se vean comprometidos, le corresponde a la Supertransporte iniciar las acciones que resulten pertinentes con el fin de reprochar y restablecer el cumplimiento normativo, en legítimo ejercicio de una supervisión correctiva. Esta actividad tiene lugar desde sus diferentes Delegaturas y Direcciones, según les corresponda de acuerdo con sus competencias.

¹ Decreto 2409 de 2018. Artículo 4: La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. (...).

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

SEXTO: Que de conformidad con las funciones definidas en el numeral 2 del artículo 18 contenido en el Decreto 2409 de 2018, a la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura le corresponde, entre otras:

"(...)

2. Reportar a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, cuando a ello hubiere lugar, información relevante que pueda dar lugar al inicio de una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente.

(...)"

SÉPTIMO: Que conforme con el artículo 19 del Decreto 2409 de 2018, son funciones de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, entre otras:

"(...)

1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete.

2. Analizar la información que reciba de la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura, con el propósito dar inicio o no a una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente.

(...)"

OCTAVO: Que por correo electrónico con fecha del 22 de abril de 2021 (fls. 1 a 2), luego de adelantar algunas indagaciones, la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura remitió a esta Dirección de Investigaciones información relacionada con la situación que se presentó en Villagarzón – Putumayo, así:

1. Oficio número 20217300198761 del 9 de abril de 2021 (fl. 3), por el cual la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura requirió información sobre este caso a la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A, identificada con NIT. 900431071-7, en condición de administrador y operador del terminal.

2. Correo electrónico recibido con fecha del 20 de abril de 2021 y radicado con número 20215340666452 del 20 de abril de 2021 (fls. 4 a 8), por el cual la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A dio respuesta al requerimiento de referencia.

NOVENO: Que mediante correo electrónico con fecha del 22 de abril de 2021 y oficio número 20217400247051 del 23 de abril de 2021 (fls. 9 a 12), la Dirección de Investigaciones de Concesiones le solicitó al terminal de transporte de Villagarzón mayor información sobre lo sucedido.

DÉCIMO: Que mediante oficio número 20217400246871 del 23 de abril de 2021 (fls. 13 a 15), la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura citó a Jhon Anderson Chaux Grisales con el fin de tomar su declaración respecto de la presunta agresión física de la cual fue víctima, por cuenta de un usuario.

DÉCIMO PRIMERO: Que por medio de correo electrónico recibido el 23 de abril de 2021 y radicado con número 20215340685112 del 23 de abril de 2021 (fls. 16 a 20), la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A respondió al requerimiento realizado el 22 de abril de 2021 y aportó la siguiente información:

1. Contrato individual de trabajo a término fijo de auxiliar operativo - Jhon Anderson Chaux Grisales (fls. 21 a 24).

2. Planilla del horario operativo del mes de abril de 2021 (fl. 25).

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

3. Copia simple de cédula de ciudadanía de Jhon Anderson Chaux Grisales (fl. 26).
4. Dos (2) registros videográficos en Archivo MP4 (.mp4) (fls. 27 a 28).

DÉCIMO SEGUNDO: Que por medio de correo electrónico recibido el 23 de abril de 2021 y radicado con número 20215340702232 del 26 de abril de 2021 (fls. 29 a 30), la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A dando alcance a la respuesta del requerimiento realizado el 22 de abril de 2021, aportó la siguiente información:

1. Comunicado de prensa del TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A (fl. 31).
2. Copia de conversación por Whatsapp con el alcalde municipal (fl. 32).
3. Registro videográfico en Archivo MP4 (.mp4) (fl. 33).

DÉCIMO TERCERO: Que el día 26 de abril de 2021, el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura escuchó en declaración a Jhon Anderson Chaux Grisales (fls. 34 a 35).

DÉCIMO CUARTO: Que, con fundamento en la situación fáctica que ha sido establecida, las evidencias que fueron recabadas y en ejercicio legítimo de sus competencias, la Dirección presenta a continuación las razones que le llevan a concluir que, en este caso, existe mérito para iniciar investigación administrativa de carácter sancionatorio en contra de Antidio Mora Betancourt.

II. PRUEBAS

En orden de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura procederá a realizar el estudio del presente caso, de acuerdo con las siguientes pruebas:

1. Correo electrónico recibido el 22 de abril de 2021 (fls. 1 a 2).
2. Oficio número 20217300198761 del 9 de abril de 2021 (fl. 3).
3. Correo electrónico recibido el 20 de abril de 2021 y radicado con número 20215340666452 del 20 de abril de 2021 (fls. 4 a 8).
4. Correo electrónico enviado el 22 de abril de 2021 y oficio número 20217400247051 del 23 de abril de 2021 (fls. 9 a 12).
5. Oficio número 20217400246871 del 23 de abril de 2021 (fls. 13 a 15).
6. Correo electrónico recibido el 23 de abril de 2021 y radicado con número 20215340685112 del 23 de abril de 2021 (fls. 16 a 20).
7. Contrato individual de trabajo a término fijo de auxiliar operativo - Jhon Anderson Chaux Grisales (fls. 21 a 24).
8. Planilla del horario operativo del mes de abril de 2021 (fl. 25).
9. Copia simple de cédula de ciudadanía de Jhon Anderson Chaux Grisales (fl. 26).
10. Dos (2) registros videográficos en Archivo MP4 (.mp4) (fls. 27 a 28).
11. Correo electrónico recibido el 23 de abril de 2021 y radicado con número 20215340702232 del 26 de abril de 2021 (fls. 29 a 30).
12. Comunicado de prensa (fl. 31).
13. Copia de conversación por Whatsapp (fl. 32).
14. Registro videográfico en Archivo MP4 (.mp4) (fl. 33).
15. Acta recepción de declaración de Jhon Anderson Chaux Grisales (fls. 34 a 35).

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

16. Circular conjunta del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Transporte No. 0000001 de 11 de marzo de 2020 (fls. 36 a 40)
17. Decreto No. 482 de 26 de marzo de 2020 del Ministerio de Transporte (fls. 41 a 55)
18. Circular conjunta No. 0000003 del 8 de abril de 2020 (fls. 56 a 70)
19. Circular externa conjunta No. 0000004 del 9 de abril de 2020 (fls. 71 a 83)
20. Resolución No. 000666 de 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 84 a 104)
21. Resolución No. 000677 de 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 105 a 117)
22. Resolución No. 0001537 de 2 de septiembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 118 a 128)
23. Resolución No. 0002475 de 23 de diciembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 129 a 133)

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

De la apreciación conjunta de todas las pruebas recabadas, en especial, las que pasan a describirse y analizarse, esta Dirección encuentra, presuntamente, entre otras cosas, que: i) Jhon Anderson Chau Grisales tiene contrato de trabajo vigente con el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros de Villagarzón, ii) conforme con la vinculación laboral de Jhon Anderson Chau Grisales se debe desempeñar como Auxiliar Operativo, iii) conforme con las funciones descritas en el contrato individual de trabajo suscrito entre la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A y Jhon Anderson Chau Grisales, al Auxiliar Operativo le corresponde exigir el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad a todos aquellos usuarios y personal que ingresen al terminal, iv) el día 5 de abril de 2021, siendo las 13:19, Jhon Anderson Chau Grisales fue agredido de manera verbal por Antidio Mora Betancourt cuando, en el preciso momento en el que ingresaba al terminal, le pidió que cumpliera con el lavado de manos y el uso adecuado del tapabocas que llevaba un bolsillo, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y v) Jhon Anderson Chau Grisales fue agredido en cumplimiento de sus labores.

1. El 22 de abril de 2021 (fls. 1 a 2), la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura por medio de correo electrónico remitió a esta Dirección de Investigaciones información relacionada con la situación que se presentó en Villagarzón el 5 de abril de 2021, en la que resultó agredido verbalmente un funcionario del terminal, por cuenta de un usuario de la infraestructura.

En la información que fue remitida se relaciona el oficio 20217300198761 del 9 de abril de 2021 (fl. 3) y la respuesta al mismo que fue allegada por correo electrónico recibido 20 de abril de 2021 y radicado con número 20215340666452 del 20 de abril de 2021 (fls. 4 a 8).

Es pertinente destacar que la Dirección de Promoción y Prevención de Concesiones e Infraestructura le solicitó a la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A la siguiente información:

1. Nombre y Cargo de la funcionaria del Terminal presuntamente agredida.
2. Nombre y cédula del usuario presuntamente agresor.
3. Manifiestar si la presunta conducta violenta del usuario se presentó ante la solicitud de la funcionaria de cumplir con los protocolos y medidas sanitarias establecidas por el Gobierno Nacional para la mitigación de la propagación de la COVID-19.
4. Informar si el presunto agresor realizó compra de tiquete de viaje y/o viajó desde el Terminal de Transporte, de ser así, informar los datos de viaje, así como la empresa en la que se transportó.
5. Informar si existe actualmente denuncia contra el presunto usuario agresor.
6. Descripción de los hechos posteriores a la presunta agresión.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

7. Garantizar la conservación de los videos del sistema de CCTV y demás registros que den cuenta de la conducta del usuario."

Por su parte, la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A respondió lo siguiente:

"1. Nombre del funcionario: Jhon Anderson Chaux Grisales

1.1 Cargo: Auxiliar Operativo

2.Nombre del usuario agresor: Antidio Mora

2.2 Cedula: En investigación

3. Manifiestar si la presunta conducta violenta del usuario se presentó ante la solicitud de la funcionaria de cumplir con los protocolos y medidas sanitarias establecidas por el Gobierno Nacional para la mitigación de la propagación de la COVID-19.: Se le manifestó al usuario que debía usar el tapabocas para el ingreso a nuestras instalaciones, cumpliendo con las medidas sanitarias establecidas por el Gobierno Nacional para la mitigación de la propagación del COVID-19, y su respuesta inmediata fue agredir verbalmente a nuestro funcionario e intentar agredirlo físicamente.

4. Informar si el presunto agresor realizó compra de tiquete de viaje y/o viajó desde el Terminal de Transporte, de ser así, informar los datos de viaje, así como la empresa en la que se transportó: El agresor no compró tiquete.

5. Informar si existe actualmente denuncia contra el presunto usuario agresor: No existe denuncia formal al agresor.

6. Descripción de los hechos posteriores a la presunta agresión: Se notificó telefónicamente al cuadrante de la Policía Nacional, quienes se presentaron cuando el agresor ya había abandonado las instalaciones del Terminal. La Gerencia suministró nombre completo y ubicación de residencia y trabajo del agresor al comandante de la policía quien manifestó que tomaría cartas en el asunto.

7. Garantizar la conservación de los videos del sistema de CCTV y demás registros que den cuenta de la conducta del usuario: Las copias de los videos se encuentran debidamente guardadas."

2. El 22 de abril de 2021, por medio de correo electrónico y mediante oficio 20217400247051 del 23 de abril de 2021 (fls. 9 a 12), la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura le solicitó a la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A, la siguiente información:

"1. Indicar lugar y fecha de la ocurrencia de los hechos.

2.Copia del video o videos en los que se pueda evidenciar los hechos relacionados con la presunta agresión a un funcionario de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A, ocasionada por parte de usuario de este terminal.

3.Aportar la información correspondiente, con la que se pueda evidenciar: i) las funciones del trabajo que le correspondía realizar al señor Jhon Anderson Chaux Grisales, ii) el horario en el que le correspondía realizar su trabajo y iii) el puesto o ubicación de este en el terminal, en el que le correspondía realizar su trabajo (copia del contrato de trabajo).

4.Número de identificación del señor Jhon Anderson Chaux Grisales, con copia del documento de identificación de ser posible.

5.Indicar, qué ocurrió después de la presunta agresión al funcionario.

6.Copia de queja que se haya presentado por parte de algún usuario del terminal en contra de del señor Jhon Anderson Chaux Grisales, si la hubiere.

7.De acuerdo con oficio allegado a esta entidad por parte de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A, a través de correo electrónico con fecha del 22 de abril de 2021, sírvase indicar si se tiene conocimiento de información relacionada con el presunto agresor en cuanto a: i) Plena identificación que incluya nombre completo y número de identificación, ii) dirección de su domicilio y/o dirección laboral que facilite cualquier comunicación o notificación con el particular y iii) correo electrónico que facilite cualquier comunicación o notificación con el particular.

8.Informen si la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A ha tenido algún tipo de relación o vínculo con el presunto agresor.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

9. Informen qué tipo de actividades han adelantado tanto la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A, como el señor Jhon Anderson Chaux Grisales, en contra del presunto agresor, por la situación en mención.

10. Copia de las demás actuaciones que hayan adelantado ante autoridades administrativas o judiciales, con ocasión de los hechos relacionados con la presunta agresión a un funcionario de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A, ocasionada por parte de usuario de este terminal."

Frente al requerimiento al que se hace referencia, por medio de correo electrónico recibido el 23 de abril de 2021 y radicado con número 20215340685112 del 23 de abril de 2021 (fls. 16 a 20), la sociedad dio respuesta y allegó la información que a continuación se relaciona, a partir de la cual se evidencia lo siguiente:

A. Con relación al lugar y fecha de la ocurrencia de los hechos, respondió.

"LUGAR DE LOS HECHOS: Única entrada habilitada para el ingreso de usuarios, es decir la puerta principal del Terminal de Transportes de Villagarzón.

FECHA DE LOS HECHOS: El día 5 de abril del a las 13:19 de la tarde."

B. Dos (2) registros videográficos en Archivo MP4 (.mp4) (fls. 27 a 28).

Es importante precisar que, si bien es cierto, de acuerdo con las pruebas relacionadas en el correspondiente acápite, la sociedad aportó un total de tres (3) registros videográficos en Archivo MP4 (.mp4). El registro videográfico que aportó por medio de correo electrónico recibido el 23 de abril de 2021 y radicado con número 20215340702232 del 26 de abril de 2021 (fls. 29 a 30), es el mismo registro videográfico que consta de una duración de 27 segundos, el cual fue aportado por medio de correo electrónico recibido el 23 de abril de 2021 y radicado con número 20215340685112 del 23 de abril de 2021 (fls. 16 a 20). Por lo tanto, al final sólo son dos (2) registros videográficos en Archivo MP4 (.mp4) los que serán tenidos en cuenta como fundamentos fácticos.

Video número 1

Imagen 1. El video consta de una duración de 17 segundos: la pieza inicia el 5 de abril de 2021 a las 13:19:15 y termina siendo las 13:19:34. En esta primera imagen se evidencia el ingreso por la puerta del terminal de un hombre con camiseta naranja y pantalón oscuro con un objeto en cada una de sus manos. A su vez, al costado izquierdo de la puerta se encuentra un hombre con camiseta azul, quien presuntamente es un funcionario del terminal.



Imagen No. 2. A las 13:19:22 se evidencia que el funcionario del terminal se dirige hacia el hombre con camiseta naranja en la puerta del terminal.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990



Imagen No. 3. A las 13:19:32 se evidencia que el funcionario del terminal se dirige hacia la parte de afuera del lugar, mientras el hombre con camiseta naranja se dirige a aquel.

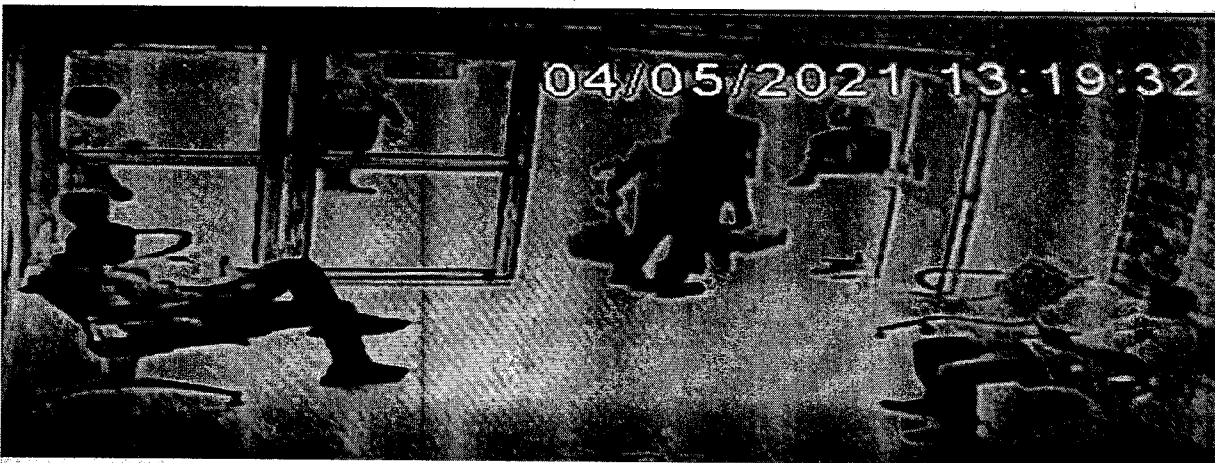
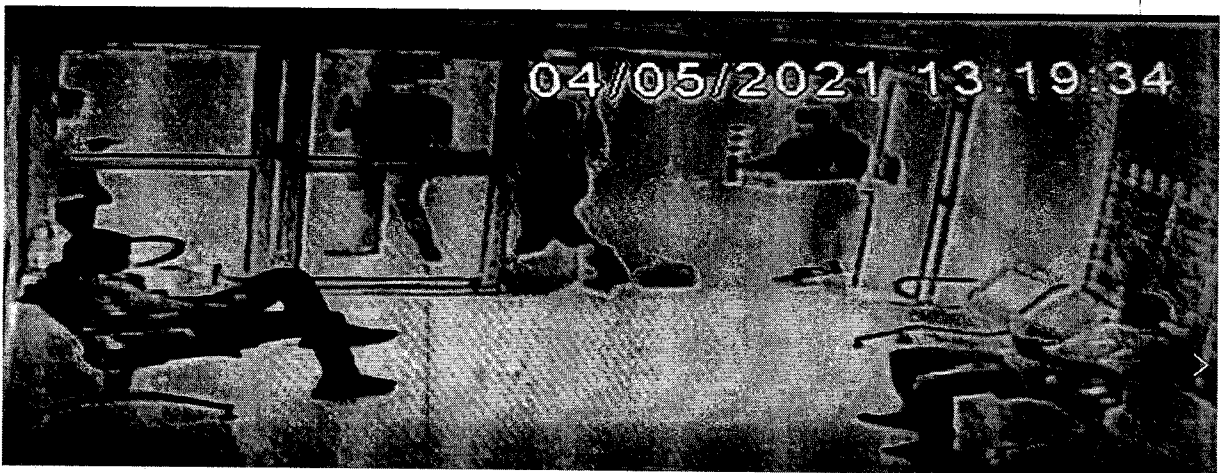


Imagen No. 4. A las 13:19:34 se observa que el hombre con camiseta naranja a quien se dirigió el funcionario soltó los objetos que llevaba en cada una de sus manos y se abalanzó sobre este.



Imágenes No. 5, 6 y 7. A las 13:19:35 son capturadas estas tres (3) imágenes en una secuencia de sucesos que permiten evidenciar lo siguiente:

Imagen No. 5. En esta primera imagen se observa al hombre con camiseta naranja increpar al funcionario del terminal, mientras que una persona que se encuentra ubicada en el costado derecho de la puerta se dirige hacia los dos hombres.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990



Imagen No. 6. En esta segunda imagen de la secuencia de sucesos capturados a las 13:19:35, se observa al funcionario del terminal y al hombre con camiseta naranja al que se dirigió, en un forcejeo. Mientras la otra persona se dirige hacia ellos con señas encaminadas a detener la situación.

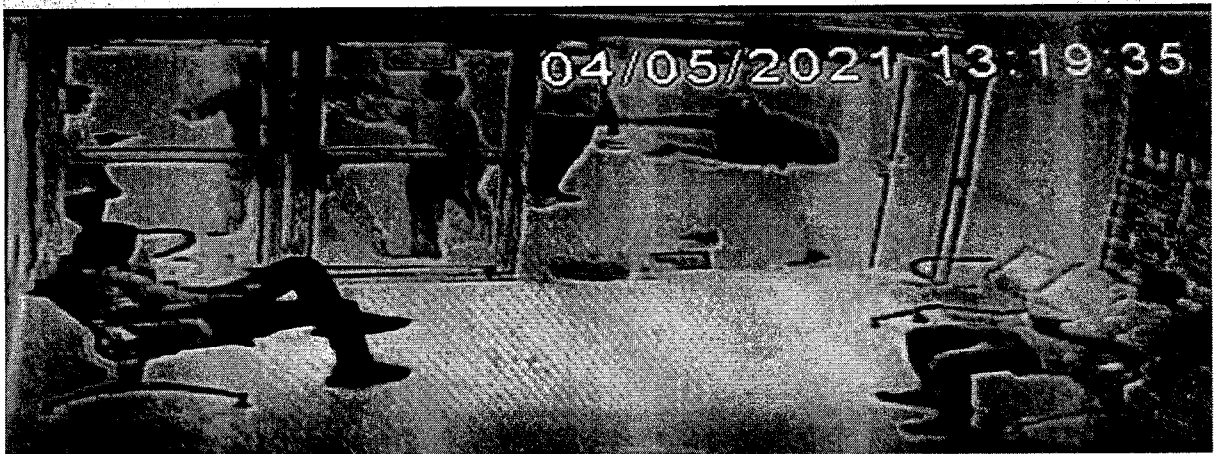


Imagen No. 7. En esta tercera imagen de la secuencia de sucesos capturados a las 13:19:35, se evidencia un enfrentamiento entre el funcionario del terminal y el hombre al que requirió.



Imágenes No. 8 y 9. A las 13:19:36 son capturadas estas dos (2) imágenes en una secuencia de sucesos que permiten evidenciar lo siguiente:

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

Imagen No. 8. En esta primera imagen el funcionario del terminal se aparta, mientras la mujer trata de detener al hombre con camiseta naranja.

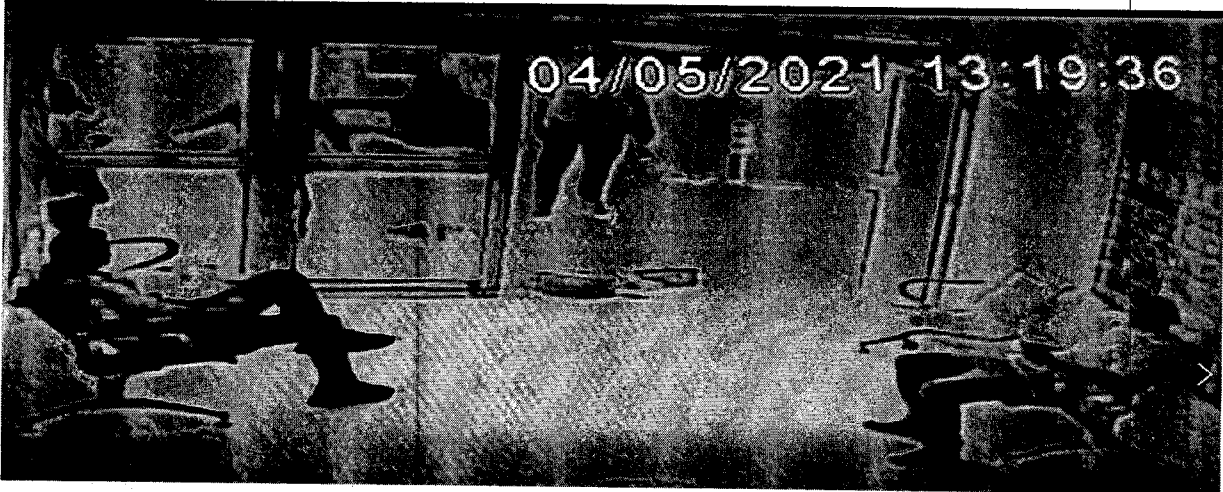


Imagen No. 9. En esta imagen el hombre con camiseta naranja continúa increpando al funcionario del terminal mientras la mujer trata de detenerlo.

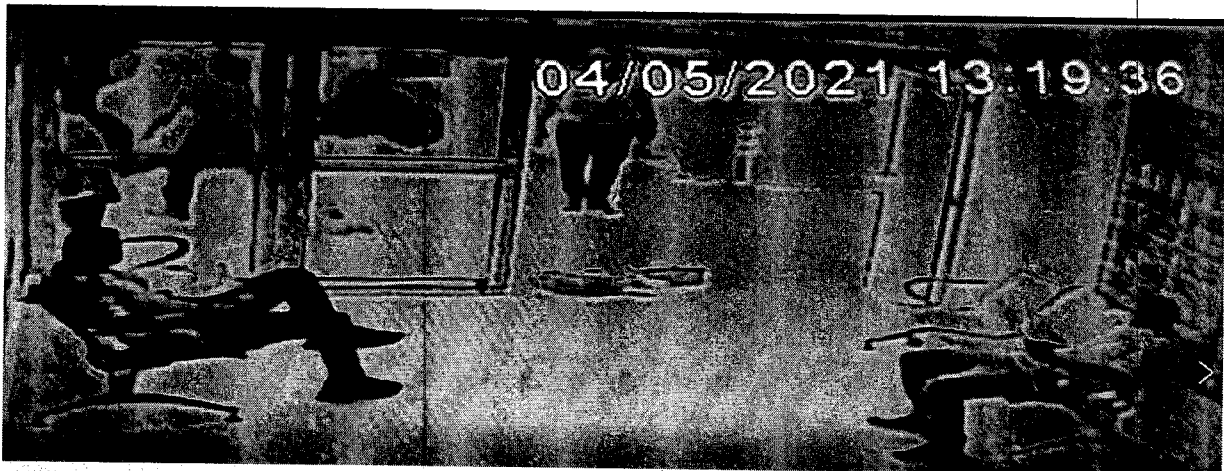
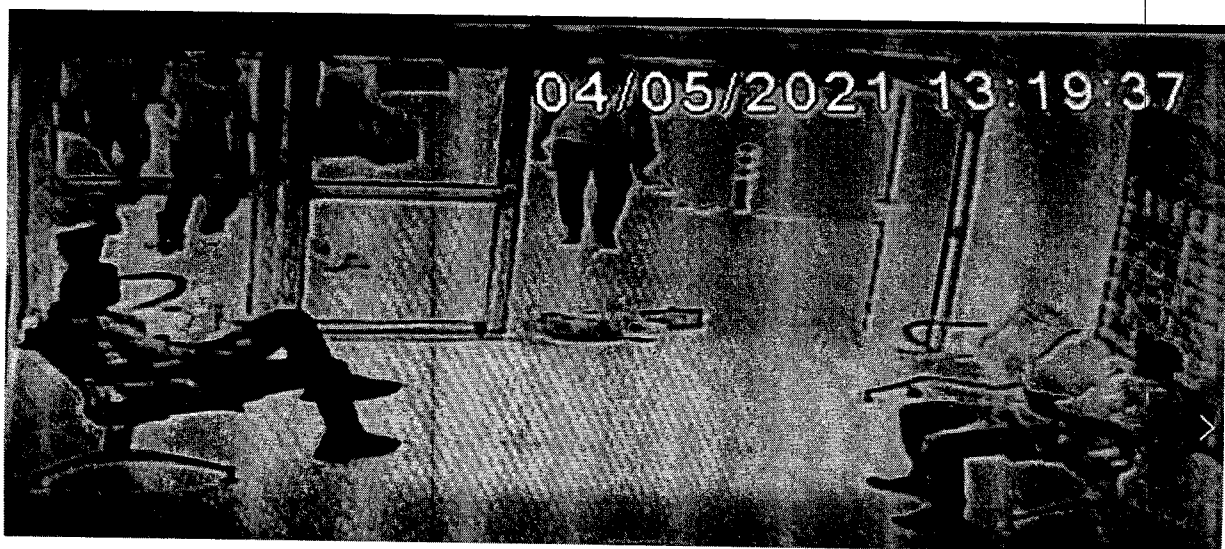


Imagen No. 10. En esta imagen final se evidencia al hombre con camiseta naranja arrancar a correr detrás del hombre con camiseta azul y así finaliza el video número 1.



Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

Video número 2

Imagen No. 1. El video consta de una duración de 27 segundos: En esta primera imagen se evidencia al hombre con camiseta naranja dirigiéndose a la entrada del terminal en donde se encuentra el funcionario.



Imagen No. 2. Se evidencia al funcionario del terminal dirigirse al hombre con camiseta naranja.



Imagen No. 3. Se observa al funcionario y al hombre con camiseta naranja ingresar al terminal.



Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

Imagen No. 4. En esta imagen se evidencia al funcionario del terminal y al hombre con camiseta naranja en un forcejeo.



Imagen No. 5. En esta última imagen se evidencia al hombre con camiseta naranja correr detrás del funcionario del terminal.



C. Contrato individual de trabajo a término fijo de auxiliar operativo - Jhon Anderson Chaux Grisales (fls. 21 a 24).

Según el contrato de trabajo, las funciones que le corresponden realizar como auxiliar operativo, entre otras son:

(...)

c) Laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro del horario señalado por el jefe operativo, pudiendo el empleador efectuar ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente según las necesidades de la entidad.

(...)

s) Exigir en la puerta de entrada principal a usuarios y personal que ingrese a nuestras instalaciones el cumplimiento a cabalidad del protocolo de bioseguridad del T.T.V.

(...)"

D. Planilla del horario operativo del mes de abril de 2021 (fl. 25).

De acuerdo con esta planilla, la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A indicó que el horario en el que le correspondía realizar su trabajo al señor CHAUX es el siguiente:

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

"HORARIO: Para ese día de acuerdo al cuadro de turnos, este funcionario tenía asignado el turno de la entrada principal de 6 de la mañana a 2 de la tarde."

E. Copia simple de cédula de ciudadanía de Jhon Anderson Chaux Grisales (fl. 26).

Al respecto, la sociedad señaló:

"Jhon Anderson Chaux Grisales, número de identificación C.C. No. 1.193.069.828 de Villagarzón Putumayo."

F. Correo electrónico recibido el 23 de abril de 2021 y radicado con número 20215340685112 del 23 de abril de 2021 (fls. 16 a 20).

a) Frente a lo ocurrido después de la presunta agresión al funcionario del terminal de transporte, la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A señaló:

"El señor agresor persigue hasta el parqueadero de las motos del Terminal a nuestro auxiliar operativo para golpearlo, luego se retira del terminal indicándole desde la distancia que tenía el tapabocas en el bolsillo con palabras groseras y amenazas. Se sube en su motocicleta y se retira de nuestras instalaciones hacia el centro del municipio. En el momento en que hace presencia la policía, diez minutos luego de los hechos, el señor Antidio Mora Betancur ya no se encuentra en el Terminal.

Se le explica al cuadrante de la policía los hechos y manifiestan que les consigamos los datos para hacer el respectivo procedimiento.

A la hora de los hechos se presenta el Teniente Riveros, en las instalaciones del Terminal, se le suministra fotografía encontrada en el Facebook, nombre completo del ciudadano agresor y ubicación de su residencia y lugar de trabajo.

El auxiliar operativo del Terminal, Jhon Anderson Chaux Grisales, funcionario agredido, manifiesta que no se atreve a instaurar la respectiva denuncia por temor a represalias de parte del agresor, quien reside en el municipio de Villagarzón y es conocido en el pueblo.

En conversaciones posteriores el teniente de la policía manifiesta que no es posible hacer ningún procedimiento porque no puede ir a la vivienda sin ninguna autorización. La gerente y jefe operativa nos dirigimos a la fiscalía donde nos manifestaron que la denuncia debería ser presentada por el funcionario agredido. Tratamos de persuadir al señor Chaux Grisales quien manifestó que el susto fue grande y no desea volver a vivir una situación similar, por lo tanto teme consecuencias de hacer la denuncia y por ello decide no efectuarla."

b) Con relación a informar sobre alguna queja que haya sido presentada por parte de algún usuario del terminal en contra del señor Jhon Anderson Chaux Grisales, la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A manifestó que no existe queja alguna en contra de su funcionario.

c) En cuanto a información relacionada con el presunto agresor, la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A indicó: "Vale la pena aclarar que el señor Mora Betancur es conocido en el municipio de Villagarzón porque reside y trabaja en un montallantas por la vía principal que de Villagarzón conduce a Puerto Asís". A su vez, señaló:

i) Nombre y número de identificación: Antidio Mora Betancur número de identificación C.C. No. 5.328.990.

ii) Dirección de su domicilio y/o dirección laboral: Calle 7 Barrio San Diego, Diagonal estación de servicio Terpel.

iii) Número telefónico para contacto: Celular 3134795335.

d) Frente a si la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A ha tenido algún tipo de relación o vínculo con el presunto agresor, la sociedad contestó: "Ningún tipo de vínculo."

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

e) Con relación al tipo de actividades que tanto la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A, como el señor Jhon Anderson Chaux Grisales, han adelantado en contra del presunto agresor, la sociedad mencionó:

"La Terminal de Transportes emitió un comunicado de prensa denunciando públicamente los hechos contra el funcionario Jhon Anderson Chaux Grisales por parte del señor Antidio Mora Betancourt, comunicó personalmente los hechos al alcalde del Municipio, Andrés López."

f) En cuanto a actuaciones que hayan adelantado ante autoridades administrativas o judiciales, con ocasión de los hechos relacionados con la presunta agresión a un funcionario de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A, la sociedad señaló ha adelantado ninguna actuación ante autoridad judicial.

3. El mismo 23 de abril de 2021, mediante correo electrónico radicado con número 20215340702232 del 26 de abril de 2021 (fls. 29 a 30), la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A allegó la siguiente información adicional:

a) Como primera medida, allegó un video relacionado con la presunta agresión de un funcionario del terminal de transporte de Villagarzón por parte de un usuario de esa infraestructura, el cual, corresponde a uno de los mismos videos que fue analizado en el numeral anterior.

b) Guardando relación con la información remitida a través del correo electrónico al que se hace referencia en el numeral anterior, la sociedad allegó el comunicado de prensa (fl. 31) que publicó para denunciar el hecho de la presunta agresión que sufrió unos de sus funcionarios, en el que, además de rechazar y reprochar la conducta en la que presuntamente habría incurrido el señor Antidio Mora, señaló:

"Hacemos un llamado a la comunidad en general a respetar los protocolos de bioseguridad y a cumplir con sus obligaciones y recordarles que todos los funcionarios del TTVillagarzón están ejerciendo su trabajo y ejecutando unas medidas que buscan la protección de todos, de acuerdo a los lineamientos de las autoridades de salud y transporte."

c) Asimismo, entre la información adicional que fue remitida, como así lo indicó en la respuesta anterior, la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A allegó la conversación por Whatsapp (fl. 32) que fue sostenida con el alcalde de ese municipio, como autoridad administrativa que representa al ente territorial, en la que se evidencia que le fue enviado uno de los videos en los que se observa la presunta agresión que sufrió uno de los funcionarios de ese terminal.

4. El 26 de abril de 2021 se llevó a cabo diligencia virtual (fls. 34 a 35), y se escuchó en declaración juramentada a Jhon Anderson Chaux Grisales, en calidad de Auxiliar Operativo de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAGARZON S.A, en cumplimiento de la citación enviada mediante oficio número 20217400246871 del 23 de abril de 2021.

Durante la diligencia, el Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura realizó algunas preguntas al declarante, a las cuales respondió de la siguiente manera:

(...)

- a. (...)
- b. (...)
- c. (...)
- d. (...)
- e. (...)

f. **PREGUNTADO:** ¿Cuál es su ocupación actual?

RESPONDIO: Auxiliar operativo

g. **PREGUNTADO:** ¿Desde hace cuánto es auxiliar operativo?

RESPONDIO: Aproximadamente 5 meses

h. **PREGUNTADO:** ¿En todo ese tiempo lleva haciendo esa actividad?

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

RESPONDIO: De hecho nos varían a otros puestos.

i. **PREGUNTADO:** ¿Qué hace un auxiliar operativo?

RESPONDIO: Ayudamos con el control de los pasajeros, los vehículos y en la puerta ahí en donde sucedió el hecho es mas que todo exigir, el tapabocas y el debido lavado de las manos.

j. **PREGUNTADO:** Al momento de ejecutar la actividad que ha desarrollado durante 5 meses como auxiliar operativo, ¿Qué es lo que le dice a la gente?

RESPONDIO: primero el saludo, buenos días o buenas tardes, es tan amable me puede colaborar con el lavado de manos y el uso del tapabocas.

k. **PREGUNTADO:** ¿Qué pasó ese día 5 de abril?

RESPONDIO: Estaba ahí exigiendo el lavado de manos y el señor hizo caso omiso. También le dije que me colaborara con el tapabocas y él se enojó y ahí empezó a decirme groserías y el señor se empezó a alterar y ahí fue donde quiso agredirme y decidí salir corriendo.

l. **PREGUNTADO:** ¿El señor llevaba tapabocas?

RESPONDIO: Él dijo que lo llevaba en el bolsillo, pero que no se lo iba a colocar.

m. **PREGUNTADO:** ¿Qué pasó?

RESPONDIO: Él se tiró a golpearme, pero yo me tiré hacia atrás para evitar la agresión.

n. **PREGUNTADO:** ¿Y qué pasó después, se retiró de su puesto de trabajo?

RESPONDIO: Salí corriendo.

o. **PREGUNTADO:** ¿El señor lo siguió?

RESPONDIO: Él me siguió un momento y después se devolvió.

p. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto tiempo duró lejos de su puesto de trabajo?

RESPONDIO: Aproximadamente 5 a 10 minutos.

q. **PREGUNTADO:** ¿Aproximadamente cuántas personas ingresan al terminal?

RESPONDIO: Como tal no sé, más de 100 diariamente.

r. **PREGUNTADO:** En el momento en el que sucedió el hecho ¿Había más personas entrando con el señor que lo agredió?

RESPONDIO: Si, habían 3 o 4 pasajeros más que iban a ingresar.

s. **PREGUNTADO:** ¿A los cuáles no pudo hacerle ningún tipo de control para exigirles el uso de tapabocas o lavado de manos?

RESPONDIO: Por la agresión del señor no pude hacerlo.

t. **PREGUNTADO:** ¿Usted conocía al señor que lo trató de agredir?

RESPONDIO: No señor.

u. **PREGUNTADO:** ¿Presentaron algún tipo de denuncia o queja ante la policía?

RESPONDIO: La verdad no colocamos queja debido a que cuando ya íbamos a llamar, el señor se fue en la moto.

v. **PREGUNTADO:** ¿El señor iba a viajar?

RESPONDIO: Él señor iba como acompañante de un pasajero.

w. **PREGUNTADO:** ¿Durante esos 5 meses ha tenido alguna situación similar a la que se le presentó?

RESPONDIO: La verdad, no me había sucedido algo así.

x. **PREGUNTADO:** ¿Tiene alguna queja en su contra por la realización de su labor o por haber sido irrespetuoso en el momento de realizar su labor?

RESPONDIO: De hecho, no.

y. **PREGUNTADO:** ¿Supo cómo se llama el señor que lo intentó agredir?

RESPONDIO: Antidio Mora, correcto.

z. **PREGUNTADO:** ¿Lo conocía o sabía cómo se llamaba?

RESPONDIO: La verdad no sabía que él era el señor."

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Los protocolos de bioseguridad son de obligatorio cumplimiento para todos los agentes que participan en el sector transporte y su inobservancia podría dar lugar a la imposición de sanciones por parte de esta Autoridad, inclusive, en contra de aquellos usuarios que violan o facilitan la violación de las medidas sanitarias, entendidas como nuevas condiciones para la debida prestación del servicio público de transporte.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

En atención a la Emergencia en Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) declarada el día 30 de enero del 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y los casos de CORONAVIRUS – COVID-19 confirmados en el territorio del Estado colombiano, el Gobierno nacional a través de sus diferentes carteras ministeriales, entre ellas, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Transporte, expidió directrices y órdenes encaminadas a establecer medidas de prevención, detección, atención y mitigación de la propagación del virus COVID-19.

Es así como fueron expedidas la Circular Conjunta 01 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 482 de 2020, la Circular 03 del 8 de abril de 2020, la Circular Conjunta 04 del 9 de abril de 2020, las Resoluciones 666 y 677 del 24 de abril de 2020, la Resolución 1537 del 2 de septiembre de 2020 y la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se dictaron medidas en torno a la prevención y mitigación de la expansión del COVID-19, sobre todo en el sentido de adoptar los protocolos de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus en el sector transporte.

Luego, si bien los encargados de implementar y dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad, en principio, son aquellos administradores y gestores de la infraestructura dispuesta para la prestación de este servicio público de carácter esencial, quienes tienen la condición de supervisados permanentes por parte de esta Autoridad, no son los únicos, pues, como se verá más adelante, buena parte de sus obligaciones están encaminadas a disponer de lo necesario para que los usuarios de las infraestructuras del transporte, a su vez, cumplan con el autocuidado y respeten el distanciamiento social.

En este contexto es que tiene cabida el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control delegadas por el señor Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, en virtud del artículo 4 del Decreto 2409 de 2018, pues la Supertransporte supervisa el cumplimiento de la normatividad del sector transporte y aquella que llegue a expedirse para la debida prestación de este servicio público de carácter esencial.

Por lo tanto, con el fin de garantizar el cumplimiento de las directrices y órdenes emitidas por el Gobierno nacional cuyo propósito es prevenir y mitigar la expansión del COVID-19, lo que se traduce en el establecimiento de nuevas condiciones para la debida prestación del servicio público de transporte de forma permanente, eficiente y segura, en ejercicio de las funciones de supervisión delegadas, la Supertransporte ha venido adelantando la supervisión del cumplimiento de las medidas de bioseguridad tal y como han sido ordenadas por las Autoridades sanitarias, esto es, sin modificación alguna, pues es claro que no pueden confundirse las competencias de una y otra Autoridad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que la persona natural que será objeto de investigación administrativa no es sujeto de supervisión permanente por parte de esta Delegatura, en la medida que no se trata de un administrador o gestor de la infraestructura dispuesta para la prestación del servicio público esencial de transporte.

Sin embargo, esta realidad no desaprueba ni riñe ni pone en entredicho la legalidad de la presente investigación. Esto, por cuanto el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, al establecer quienes son los sujetos de supervisión por cuenta de esta Autoridad no se limitó a listar las entidades y agentes que participan en el sector transporte, sino que incluyó a todos "[l]os demás que determinen las normas legales". Veamos:

“Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

- 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.

4. Los operadores portuarios.

5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.

6. Las demás que determinen las normas legales. (Subrayado por fuera del texto)

Y siendo así, cobra sentido -en concordancia- lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, conforme con el cual podrán ser sujetos de sanción:

"Artículo 9.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

"(...)

3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.

(...)"

De esta manera, es cierto que tanto Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990, como cualquier otra persona, podría ser sancionada dentro del ejercicio legítimo de la supervisión correctiva que despliega esta Autoridad, cuando tengan la condición de usuarios de las infraestructuras dispuestas para la prestación del servicio público de transporte y/o violen o faciliten la violación de las normas que regulan el sector transporte.

No podemos dejar a un lado, que uno de los principales objetivos que persigue la delegación de las funciones Presidenciales de inspección, vigilancia y control como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, no es otra que garantizar el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, pues así es el mandato que expresamente se deriva del numeral 1 del artículo 4 del Decreto 2409 de 2018.

Pero además, esta función guarda correspondencia con el artículo 3 de la Ley 336 de 1996, en el que se exige a las Autoridades del sector transporte, propender por garantizar la eficiente prestación del servicio público esencial de transporte, supervisando el cumplimiento de la normatividad que privilegia las condiciones de seguridad, calidad y libre acceso en sus infraestructuras.

Esta orden legal también ha sido reconocida por el numeral 2 del citado artículo 4 del Decreto 2409 de 2018, cuando señala como otro de los principales objetivos de la Delegación en la Superintendencia de Transporte, aquella que se encuentra encaminada a asegurar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.

Y es que esas medidas de bioseguridad que por cuenta de la pandemia se han adoptado y establecido en normas imperativas como nuevas condiciones para la debida prestación del servicio, con las cuales se busca proteger la salud e integridad de todas las personas usuarias de las infraestructuras del transporte, obligan ser acatadas no sólo por aquellas Entidades, Autoridades o Agentes que tienen una actividad definida dentro del sector transporte -en su mayoría referidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000- sino por todos aquellos usuarios de la infraestructura quienes no resultan ajenos a su cumplimiento.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

Es que, si se mira bien, los protocolos de bioseguridad conllevan obligaciones tanto para los administradores de las infraestructuras como para los propios usuarios -consumidores o no-, y nótese que muchos de los deberes establecidos para los administradores son de medio, como, por ejemplo, la disposición de productos de higiene personal para todas las personas y la organización del mobiliario en forma tal que se permita el cumplimiento del distanciamiento social.

Ahora, si regresamos al objetivo que persigue la delegación de funciones a esta Superintendencia con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, resalta, como ya se mencionó, el carácter de servicio público esencial que el legislador le asignó al transporte, lo que implica la prelación del interés general sobre el particular en todos los casos, lo que se traduce en "*garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios*"².

Pues bien, siendo así, los usuarios en general merecen nuestra especial atención en lo que tiene que ver con su protección dentro de la prestación del servicio público de transporte y servicios conexos, como es el caso de los terminales de transporte³. Igualmente, como suprema autoridad administrativa en materia de supervisión del tránsito, transporte y su infraestructura, la Superintendencia de Transporte debe tener presente que los usuarios tienen tanto derechos como deberes, y así se dispuso la Constitución Política cuando en el numeral 1 del artículo 95 se estableció que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, siendo su deber "*[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*".

Lo anterior respecto de lo general, pero de preferirse desagregar el punto en una categoría específica, podría hacerse referencia a la relación de consumo que surge entre los pasajeros y las empresas de transporte, servicio al cual se accede con el uso forzoso e inevitable de la infraestructura del transporte -cuando es formal y legal-, pasajeros a quienes también les resulta exigible el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, dentro de estos, "*[o]brar de buena fe frente a los productores y proveedores y frente a las autoridades públicas*".

Al respecto, si bien la buena fe podría predicarse como principio general en diferentes ramas del derecho, con especial énfasis en las relaciones privadas, no tendría por qué descartarse o excluirse de las relaciones entre las Autoridades y las personas, y de estas con la sociedad, lo que impone, además de un comportamiento moral y ético, obrar en línea con la ley -herramienta que materializa y hace exigible el interés general- y no defraudar el bien común incurriendo en conductas reprochables. Y esto no se reduce al campo moral, pues nótese que expresamente en este artículo también se hace referencia a la buena fe "*frente a las autoridades públicas*".

En lo que tiene que ver con la buena fe, la Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 1994 expuso:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."

Ahora bien, la buena fe en este caso parte del cumplimiento de obligaciones que surgen para los diferentes actores en la prestación del servicio público transporte y servicios conexos, dentro de los cuales se encuentran tanto los prestadores como los usuarios de las infraestructuras.

² Artículo 3 de la Ley 336 de 1996.

³ Artículo 27 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

Dichas obligaciones, particularmente, surgen dentro de un sistema colectivo de cumplimiento, lo que equivale a decir que de poco servirá, para el propósito del Gobierno nacional de mitigar la expansión del virus en el país, el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad por algunos y no por otros. Por ejemplo, de poco servirá que en las infraestructuras del transporte estén dispuestos productos de higiene personal si no son utilizados, o como en este caso, que se responsabilice a un empleado del terminal de exigir el uso de tapabocas, cuando el usuario voluntariosamente, en un acto de total irracionalidad y poco sentido del bien común, no quiere hacerlo.

En este sentido, la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del artículo 1 modificó el numeral 3.1 del anexo técnico de la Resolución 677 de 2020, sustituido por la Resolución 1537 de 2020, estableció como obligaciones de los terminales de transporte terrestre frente a los protocolos de bioseguridad, entre otras:

"(...)

3.1.4. Exigir el uso obligatorio de tapabocas por parte de los usuarios, según lo previsto en el numeral 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3 del anexo técnico de la Resolución 666 de 2020 y recomendar en vehículos con alta ocupación utilizar dispositivos adicionales de protección como caretas faciales.

"(...)"

Asimismo, en la misma Resolución 2475, en el artículo 2 modificó el numeral 3.13 del anexo técnico de la Resolución 677 de 2020, sustituido por la Resolución 1537 de 2020, se estableció como obligaciones de los usuarios del servicio público de transporte frente a los protocolos de bioseguridad que deben cumplir, entre otras obligaciones:

"(...)

3.13.1. Usar tapabocas de manera obligatoria, correcta y permanente en todos los medios de transporte. El uso de tapabocas es obligatorio a partir de los 2 años de edad.

"(...)"

Luego, es claro que las obligaciones para todos los actores del sector transporte surgen dentro de un sistema de mutuo cumplimiento y, cuando ello no ocurre, le corresponde entonces a esta Superintendencia entrar a individualizar quién es el agente, sujeto de supervisión permanente o no, que está violentando el ordenamiento jurídico y comprometiendo el interés general resguardado, entre otros, bajo los principios de seguridad, calidad y libre acceso. En este asunto, muy grave la situación que se presentó el 5 de abril de 2021, porque, como se ha insistido, los protocolos de bioseguridad están pensados para generar entornos con un estándar de bioseguridad elevado en cuanto a la propagación del virus.

Para finalizar, cerramos este aparte con un llamado para que no se mal interprete el análisis que fue presentado, en el sentido de que se llegue a pensar que lo trascendente aquí es establecer si el investigado tenía o no tiquete, o si tenía o no relación de consumo con alguna empresa de transporte o con el mismo terminal, porque, por un lado, como se empezó diciendo, todos los usuarios de las infraestructuras del transporte tienen el deber de cumplir con la normatividad que regula el sector transporte y, dentro de esta, con las medidas de bioseguridad que hoy por hoy constituyen nuevas condiciones para la debida prestación del servicio público de transporte, y por el otro, la buena fe es un principio general del derecho que no se puede reducir a las relaciones de consumo, porque bajo ese erróneo entendimiento se habilitaría a los demás usuarios de las infraestructuras, a los no consumidores, para que actúen de una manera defraudatoria de lo que es legal o para que incurran en conductas viciadas por la mala fe, sin ninguna consecuencia, lo cual, se considera, riñe con cualquier razonabilidad jurídica en la que predomine el interés general.

2. La seguridad y la integridad de los usuarios: principio y fin de la normatividad del sector transporte, la cual, hoy por hoy, incluye nuevas condiciones para la debida prestación del servicio.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

Si bien es cierto que la seguridad supone un carácter prioritario como principio fundamental del transporte, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753, no lo es menos que tiene una finalidad propia cual es proteger la integridad de los usuarios.

Luego, con esta máxima, bien puede concluirse que el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, concebido como nuevas condiciones para la debida prestación del servicio público de transporte, da paso a la materialización del principio de seguridad en la prestación del servicio público de transporte, entendiendo que actualmente debe estimarse como íntimamente relacionado con la salud y la integridad de los usuarios.

Por estas razones que resultan ser de gran peso para la debida prestación del servicio público de transporte, es que la Superintendencia entra a supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normatividad del sector que, en este caso, puntualmente, tienen que ver con las medidas de bioseguridad las cuales, por un lado, deben ser adoptadas por los diferentes administradores de las infraestructuras, y por el otro, deben ser cumplidas por los usuarios, todo, con el fin de materializar el principio de seguridad y mitigar la expansión del virus del COVID-19 en nuestro país, lo que redundará en la protección de la integridad de las personas usuarias del servicio de transporte.

Lo anterior gana en relevancia, teniendo en cuenta que la actividad del transporte de cosas y de personas constituye un factor determinante al momento de hablar de desarrollo social y económico, ya que, desde todos los puntos de vista, coadyuva al desarrollo del individuo en diversos aspectos de su vida. Es por esto, que surge la necesidad de robustecer la infraestructura del transporte habilitada para cada modo (aéreo, férreo, terrestre, marítimo y fluvial) y sus servicios conexos, como un instrumento que facilita la movilización y permite la integración de los mercados localizados en diferentes zonas, garantizando de esta manera derechos fundamentales y brindando satisfacción a necesidades de la población.

Con lo anterior se concluye que de no cuidarse la implementación y el permanente cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en las infraestructuras del transporte, la afectación al interés general resultaría de enormes proporciones, toda vez que la conectividad del país que oxigena el sostenimiento de todos los sectores de la economía se puede ver comprometida en términos de oferta y demanda, esto, sin mencionar siquiera las consecuencias derivadas de la escasez de productos básicos o la afectación para aquellas personas que necesitan desplazarse para ejercer otros derechos fundamentales como desarrollar libremente su ocupación u oficio o recibir educación o servicios médicos.

Así, resulta imprescindible para el Estado garantizar la protección de los diferentes aspectos relacionados con la prestación del servicio público de transporte, aún más, cuando este se encuentra encaminado a lograr el bienestar general y a mejorar las condiciones de vida de la población, lo cual ha obtenido relevancia constitucional⁴.

De esta manera, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado que, en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, -para este caso infraestructura habilitada para la debida prestación del servicio- debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos asociados a esta actividad, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los usuarios y la infraestructura en general.

⁴ Constitución Política de Colombia. Artículo 365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

Teniendo en cuenta que los Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros, de acuerdo con la naturaleza del servicio que prestan el cual se encuentra definido en el Decreto 2762 de 2001 y el Decreto 2028 de 2006⁵, compilados en el Decreto 1079 de 2015⁶, son considerados servicios conexos al de transporte público en el modo de transporte terrestre, según lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 336 de 1996⁷ y el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013⁸, los usuarios que hacen uso de esta infraestructura habilitada para la prestación de este servicio no sólo deben acatar y cumplir los protocolos de bioseguridad a implementarse, sino que, además, deben facilitar la verificación y cumplimiento de estos por parte de los administradores y operadores a cargo de estas infraestructuras.

Y es que, por esta razón, en su condición de administradores y operadores de una infraestructura puesta a disposición de la actividad transportadora, debido a la importancia que esta representa para que las personas accedan a un servicio que les va a permitir la movilización dentro del territorio nacional para lograr la satisfacción de alguna necesidad imperante para sí, no es menor la observancia de las medidas de bioseguridad ordenadas por el Gobierno nacional y cuyo cumplimiento debe ser acatado y exigido por parte de los terminales de transporte, actividad que está encaminada a proteger no sólo la salud y vida de los pasajeros-consumidores, sino de todos los usuarios de la infraestructura, tales como proveedores de otros bienes y servicios y hasta de los propios trabajadores que día a día hacen presencia en estas infraestructuras.

En conclusión, en relación con el principio de seguridad ha de entenderse que se encuentra íntimamente relacionado con la integridad de las personas, lo que no excluye de ninguna manera lo relacionado con temas de bioseguridad en las infraestructuras del transporte y, resulta cierto, que si en las mismas no se cumplen con las mínimas medidas sanitarias establecidas por la Autoridad competente, no solamente se estarían desconociendo los principios seguridad y calidad que rigen la prestación del servicio público del transporte, sino que también se estaría comprometiendo -de forma seria- la prestación misma de este servicio público esencial por la imposibilidad de utilizar la infraestructura dispuesta para tal fin, por ser considerada un foco de contagio.

3. Antidio Mora Betancourt, presuntamente, incumplió con los protocolos de bioseguridad en el terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera de Villagarzón, al mismo tiempo que obstruyó la labor que se ejecuta en esta infraestructura para exigir su cumplimiento.

De acuerdo con las pruebas que soportan el análisis fáctico presentado en este acto administrativo, Antidio Mora Betancourt, al momento de ingresar al terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera de Villagarzón, presuntamente, además de incumplir con su obligación de usar el tapabocas de la manera adecuada, según lo previsto en los numerales 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3 del anexo técnico de la Resolución 666 de 2020, el cual debe colocarse sobre la nariz y cubrir por debajo del mentón, obstruyó la labor que se ejecuta en esta infraestructura para exigir el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, agrediendo de manera verbal, sin razón alguna, al funcionario encargado de esta importante labor, cual es la de verificar, exigir y controlar el acatamiento de los protocolos de bioseguridad por parte de todos los usuarios que ingresan al terminal.

Con esta situación, exclusivamente provocada por el usuario, se estaría comprometiendo la estabilidad sanitaria del sistema de transporte, al ponerse en riesgo la salud y la integridad de todas las personas usuarias de la infraestructura tales como pasajeros, proveedores de otros bienes y servicios y los mismos trabajadores

⁵ Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

⁶ Artículo 2.2.1.4.10.2. Decreto 1079 de 2015. Naturaleza del servicio y alcance. Se consideran de servicio público las actividades que se desarrollan en los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, entendiéndolas como aquellas que se refieren a la operación, en general, de la actividad transportadora.

⁷ Inciso primero del artículo 27. Ley 336 de 1996. Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

⁸ Servicios conexos al transporte. Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

que desarrollan sus labores en el terminal de Villagarzón. De la misma manera el desconocimiento del principio de seguridad que rige la prestación de este servicio público de carácter esencial resulta evidente.

Al punto, nótese que esta Dirección aunque reprocha de forma contundente la agresión de la cual fue víctima un trabajador del terminal, no cuenta con competencia para investigar este hecho y menos para sancionarlo; en otras palabras, el tema relacionado con las lesiones personales deberá ser del conocimiento y la resolución de la justicia penal.

Luego, lo que en esta actuación sancionatoria resulta reprochable es la presunta asociación de tres (3) cosas: i) el incumplimiento del investigado a los protocolos de bioseguridad, entendidos como nuevas condiciones para la debida prestación del servicio público de transporte, a las cuales deben someterse todas las personas en el momento de hacer uso de las infraestructuras y los vehículos -uso inadecuado del tapabocas-, ii) pasar por alto la solicitud de un trabajador del terminal, tendiente a que el investigado cumpliera con los protocolos de bioseguridad -decisión de no corregir la conducta infractora- y iii) la obstrucción a la labor que se ejecuta en esta infraestructura del transporte para exigir el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad a todos los usuarios -materializada en la agresión de la cual fue víctima el trabajador del terminal, precisamente, por exigir el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, acto vil que le apartó del cumplimiento de sus labores.

Vistas así las cosas, no podría dejar de decirse que si el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad hubiese sido corregido, antes o después de la intervención del trabajador del terminal en este sentido, seguramente no resultaría necesaria una investigación como la presente. Y así mismo sucede con el acto de obstrucción.

4. El ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura no se limita a los agentes que están sujetos a supervisión permanente.

La potestad sancionatoria que ejerce la Supertransporte a través de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura, es reconocida en la Constitución Política de Colombia⁹ como una facultad que puede ejercer, tanto esta como las demás autoridades administrativas, bajo las garantías del debido proceso definido en la Ley, para nuestro caso, con el propósito de supervisar la debida prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, a partir del cumplimiento del marco jurídico del sector. En consecuencia, si la conclusión es que existen incumplimientos a los deberes normativos o que los supervisados están incurso en prohibiciones de ley, procedería el ejercicio del control correctivo con la imposición de sanciones.

Ahora bien, el ejercicio de la potestad sancionatoria no se limita a los agentes que son sujetos de supervisión permanente, sino que puede recaer sobre cualquier persona usuaria de las infraestructuras del transporte que viole o facilite la violación de normas. Así lo establece el artículo 9 de la Ley 105 de 1993:

“Artículo 9.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

“(…)

3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.

(…)”

Al respecto, mediante Auto Interlocutorio número 2021-02-056 NYRD del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció de la siguiente manera:

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-150/2003.

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

"(...) la Superintendencia de Transporte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad."

En este sentido, la investigación administrativa que adelanta la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura busca determinar la responsabilidad de Antidio Mora Betancourt, quien, presuntamente, desconoció las normas del transporte de las cuales hacen parte los protocolos de bioseguridad en la medida que estos deben tenerse en cuenta para la debida prestación de este servicio público.

Es que en este caso resulta totalmente reprochable el presunto comportamiento que tuvo Antidio Mora Betancourt al momento de ingresar al terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros de Villagarzón, ya que, al parecer, sin razón alguna, incumplió con los protocolos de bioseguridad que son exigibles a todas las personas que pretendan hacer uso de las infraestructuras del transporte, ya que se conciben de interés general y como nuevas condiciones para la debida prestación de este servicio público; de manera voluntaria desatendió la solicitud del terminal para que cumpliera con los protocolos de bioseguridad y, por si fuera poco, obstruyó la labor del funcionario del terminal de transporte de Villagarzón, encargado de verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

De esta manera, en este caso resulta aplicable el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, conforme con el cual, *"(...) cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno"*. En consecuencia, así se procederá, con el fin de determinar la responsabilidad del usuario de la infraestructura del transporte frente a las posibles violaciones a la normatividad que rige nuestro sector.

En el marco de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura considera que existen suficientes elementos de juicio para formular cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990, aclarando que dentro de la presente actuación administrativa debe quedar esclarecido el elemento comportamental que dio lugar a los hechos sucedidos el 5 de abril de 2021, en el terminal de Villagarzón.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en todo lo expuesto, Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990, presuntamente, desconoció el principio de seguridad previsto en los artículos 2¹⁰ y 3¹¹ de la Ley 105 de 1993 y en el artículo 2¹² de la Ley 336 de 1996, lo cual resultaría sancionable en el evento de ser comprobada su responsabilidad, conforme con lo previsto el literal e)¹³ del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, presuntamente, la vulneración del principio de seguridad en este caso sucede por cuenta de: i) el incumplimiento del investigado a los protocolos de bioseguridad¹⁴, entendidos

¹⁰ "ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

(...)

e. DE LA SEGURIDAD: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte."

¹¹ "ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios (...)"

¹² "La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte."

¹³ "(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

¹⁴ La Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del artículo 1 modificó el numeral 3.1 del anexo técnico de la Resolución 677 de 2020, sustituido por la Resolución 1537 de 2020, estableció como obligaciones de los terminales de transporte terrestre frente a los protocolos de bioseguridad, entre otras: (...) 3.1.4. Exigir el uso obligatorio de tapabocas por parte de los usuarios, según lo previsto en el numeral 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3 del anexo técnico de la Resolución 666 de 2020 y recomendar en vehículos con alta ocupación utilizar dispositivos adicionales de protección como caretas faciales. (...)"

Asimismo, en la misma Resolución 2475, en el artículo 2 modificó el numeral 3.13 del anexo técnico de la Resolución 677 de 2020, sustituido por la Resolución 1537 de 2020, se estableció como obligaciones de los usuarios del servicio público de transporte frente a los protocolos de bioseguridad que deben cumplir, entre otras obligaciones: "(...) 3.13.1. Usar tapabocas de manera obligatoria, correcta y permanente en todos los medios de transporte. El uso de tapabocas es obligatorio a partir de los 2 años de edad (...)"

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

como nuevas condiciones para la debida prestación del servicio público de transporte, a las cuales deben someterse todas las personas en el momento de hacer uso de las infraestructuras y los vehículos -uso inadecuado del tapabocas-, ii) pasar por alto la solicitud de un trabajador del terminal, tendiente a que el investigado cumpliera con los protocolos de bioseguridad -decisión de no corregir la conducta infractora- y iii) la obstrucción a la labor que se ejecuta en esta infraestructura del transporte para exigir el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad a todos los usuarios -materializada en la agresión de la cual fue víctima el trabajador del terminal, precisamente, por exigir el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad al investigado-

CARGO ÚNICO: Presunta inobservancia del principio de seguridad previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993 y en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse que se incurrió en la infracción establecida en la normatividad aludida procederá la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

"(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

"(...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor **ANTIDIO MORA BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990, por presuntamente incumplir con el principio de seguridad contemplado en los artículos 2 y 3 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 3 de la Ley 336 de 1996. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la apertura de la investigación administrativa por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al señor **ANTIDIO MORA BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990, teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en el Decreto Ley 491 de 2020. Para tales efectos, de acuerdo con la información recolectada sobre el destinatario, la notificación de este acto administrativo debe realizarse a la siguiente dirección: Calle 7 Barrio San Diego, Diagonal estación de servicio Terpel en Villagarzón - Putumayo.

Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER al investigado un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que se pronuncie por escrito sobre los hechos objeto de investigación y solicite las pruebas que considere pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR al investigado que el expediente estará a su disposición de manera digital, en un archivo PDF, del cual puede solicitar copia a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

Por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en contra de Antidio Mora Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.990

ARTÍCULO CUARTO: En contra de la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996¹⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Director de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura

3218 DE 28/04/2021


Firmado digitalmente por: GUARIN
VILLABON DIEGO ANDRES
Fecha y hora: 28.04.2021 10:10:45

Diego Andrés Guarín Villabón

Notifíquese

ANTIDIO MORA BETANCOURT

Dirección: Calle 7 Barrio San Diego, Diagonal estación de servicio Terpel
Villagarzón - Putumayo

Proyectó: Andrés Moreno Garzón – Profesional Universitario de la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura.

¹⁵ Artículo 50 de la Ley 336 de 1996: "Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, (...)"